



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Departamento del Quindío
Distrito Judicial de Armenia – Circuito Judicial de Armenia

JUZGADO TERCERO CIVIL MUNICIPAL DE ARMENIA

Palacio de Justicia – Edificio Fabio Calderón Botero
Dirección: Carrera 12 n° 20 – 63, primer piso, oficina 126 Torre Central
Ciudad de Armenia en el Departamento del Quindío

Señor/a Usuario/a en:
Acciones de Tutela

Su correspondencia, memoriales, documentos o actuaciones con destino a las acciones de tutela por favor envíelos al canal de atención asignado para las acciones constitucionales de tutela que es el correo electrónico institucional de este Juzgado:

j03cmpalarm@cendoj.ramajudicial.gov.co

☎ jota, cero, tres, ce, eme, pe, a, ele, a, ere, eme ☎
Usuario/a → Juzgado

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Centro de Servicios en su Ventanilla Virtual puede ingresar todos los días hábiles únicamente

desde las 7:00 am hasta las 9:00 am con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/centro-de-servicios-judiciales-civil-familia-armenia/atencion-usuario>

Por disposición del Consejo Seccional de la Judicatura del Quindío y la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial del Quindío:

Para ser atendido/a por el Juzgado Tercero Civil Municipal de Armenia en su Ventanilla Virtual, puede ingresar solamente para consultar temas de acciones de tutelas y de depósitos judiciales, únicamente los días hábiles viernes

desde las 10:00 am hasta las 12:00 md con este enlace o link:

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-03-civil-municipal-de-armenia/contactenos>

Armenia, veintiséis (26) de octubre de dos mil veintitrés (2023).

ACCIÓN:	TUTELA
RADICADO N°:	63 – 001 – 40 – 03003 – 2023-00607– 00
ACCIONANTE:	1) JOSÉ IVÁN LÓPEZ PÉREZ
APODERADO	
JUDICIAL:	1) DAVID CORTÉS MONTOYA
ACCIONADO:	1) ALCALDÍA DE ARMENIA
ACTUACIÓN:	SENTENCIA

La Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío profiere en primera instancia la siguiente,

SENTENCIA

ANTECEDENTES

1. DEMANDA DE TUTELA

1.1 Derechos invocados como fundamentales:

1.1.1 Debido proceso y acceso a la administración de justicia.

1.2 Conducta que ocasionó la presunta vulneración:

1.2.1 Embargo de la cuenta bancaria del actor dentro de un proceso de cobro coactivo.

1.3 Pretensiones del (a) actor (a):

1.3.1 Que se tutelen los derechos invocados.

1.3.2 Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

1.4 Fundamentos de la acción de tutela:

1.4.1 Expone el (la) accionante que se le inició un proceso de cobro coactivo en su contra por parte de la Alcaldía de Armenia.

1.4.2 Señala que se decretó el embargo de la Cuenta de Ahorros de Bancolombia No. 72487138018 del actor.

1.5 Probanza del (a) accionante:

1.5.1 Ninguna.

2. RESPUESTAS

2.1 DEL (LA) ACCIONADO (A): ALCALDÍA DE ARMENIA

Dentro del plazo conferido para presentar su informe, la accionada se pronuncia sobre los hechos de la siguiente manera:

Respecto al derecho fundamental de debido proceso, acceso a la justicia y al mínimo vital este despacho considera que es improcedente por cuanto al señor JOSE IVAN LOPEZ PEREZ se le inicio proceso de cobro coactivo respecto de la contribución de valorización con fundamento en los títulos ejecutivos 7135782, 7136180 y 7138990 que recaen sobre los predios identificados con ficha catastral 01040000009500090000000000000000 ubicado en CALLE 18 15-39 CRAS. 15 Y 16, 01040000010600130000000000000000 ubicado en la K 15 17 42 y

0104000000900904900000047 ubicado en la C 19 20 32 L 1 ED CAROLINA respectivamente. Siguiendo el proceso de cobro coactivo del estatuto tributario artículo 826, se procedió a hacer los mandamientos de pago números 22174 del 8 de octubre de 2021, 22477 del 8 de octubre de 2021, 240058 del 8 de octubre de 2021 los cuales quedaron notificados mediante correo certificado con número de guía MN127835783CO el cual fue devuelto, MN127838816CO notificado el 27/10/2021 y MN127838816CO notificado el 27/10/2021 subsidiariamente se publicó por aviso en la página web de la alcaldía el día 02 de noviembre de 2021. Frente a las acciones que disponía el tutelante ante los mandamientos de pago y siguiendo los procedimientos del estatuto tributario artículo 830 y 831 solo disponía del término de 15 días para interponer las excepciones al mandamiento de pago, las cuales no fueron interpuestas. En consideración a lo anterior y con relación a las pretensiones planteadas por el accionante, manifestamos al Despacho de manera respetuosa que existen otros medios de defensa y/o garantía para que no se vulneren los derechos invocados.

Pide se decrete la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el principio de subsidiariedad.

2.1.1 Probanza del (la) accionado (a):

2.1.1.1 Ninguna.

2. CONSIDERACIONES

1. COMPETENCIA

Este Juzgado es competente para resolver el caso toda vez que tiene jurisdicción en el lugar donde ocurre la presunta amenaza que motivó la solicitud (Decreto 2591, artículo 37) así como porque la acción de tutela se promueve contra una autoridad pública, persona jurídica, de derecho público (Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5º y Decreto 2591 de 1991, art 5, 13).

2. PROCEDENCIA DE LA DEMANDA DE TUTELA

2.1. Alegación de afectación de un derecho fundamental:

La acción que originó este proceso tutelar está fundada en la vulneración al derecho a la igualdad y derechos laborales.

2.2. Legitimación del (a) accionante:

El (la) accionante es una persona natural de quien se predica la amenaza o vulneración de sus derechos fundamentales y que por virtud de la Carta Política, art 86, el Decreto 2591 de 1991, art 10.

2.3. Legitimación del (a) accionado (a):

La vulneración, según el (la) accionante, proviene del accionado (Carta Política Colombiana, art 86, inciso 5° y Decreto 2591 de 1991, artículo 1° y artículo 42, numeral 2.

2.4. Inmediatez:

Entre la presunta vulneración materializada y la presentación de la tutela, trascurrieron menos de seis meses (6), tiempo generalmente estimado proporcional y razonable para la interposición de la acción constitucional.

3. PROBLEMA DE CONSTITUCIONALIDAD:

1. ¿La procedencia de la acción constitucional para controvertir procesos de cobro coactivo impulsados por la Administración Municipal?

3.1 FUNDAMENTO NORMATIVO

La Carta Política de nuestro país consagra desde su preámbulo, el Estado Social de Derecho, el respeto a la dignidad humana, los derechos fundamentales, sociales, económicos, culturales, etc., todo ello con la finalidad de asegurar la convivencia, el trabajo, la igualdad, la libertad, y la paz desde una óptica jurídica, democrática, pluralista y participativa, garantizando un orden político y social justo.

Es así que en su artículo 86, se establece la Acción de Tutela como mecanismo especial para la salvaguardia de los Derechos Fundamentales, para la protección inmediata de éstos, *“cuando resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública”*.

Esta acción se constituye en un mecanismo jurídico, que la Constitución le ha confiado a los jueces, con el propósito de brindar a los ciudadanos, la posibilidad de acudir a la jurisdicción sin mayores requerimientos de índole formal y a falta de otro medio judicial de Defensa para que se protejan de quebranto o amenaza de sus derechos fundamentales, logrando el cumplimiento de uno de los fines esenciales del Estado, consistente en garantizar la efectividad de los principios, derechos y deberes consagrados, en la Constitución.

La procedencia de esta acción la determina, entre otros aspectos, la inexistencia de otros mecanismos de defensa a través de los cuales sea posible, la protección de tales Derechos, cuando estén siendo vulnerados o puestos en peligro, o que existiendo otro medio de defensa, se invoque como mecanismo transitorio a efecto de evitar un perjuicio irremediable.

El artículo 86 de nuestra constitución política, que instituyó en nuestro país la Acción de Tutela, fue reglamentada por el Gobierno Nacional a través del Decreto 2591 de 1991, el cual contempla los eventos en que esta acción es improcedente:

“Artículo 6. Causales de improcedencia de la Tutela. La acción de tutela no procederá:

Quando existan otros recursos o medios de Defensa Judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio, para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentra el solicitante”.

Desde plano del propio funcionamiento estatal, también es posible identificar un cambio a partir de la Constitución de 1991, porque los fines que se predicán de nuestra organización política, los principios que se defienden en la Carta de Derechos y la estructura que se construye tras la idea de la función pública, exige la participación de todos los servidores públicos –sin importar cuál sea el contenido material de sus actos- y una aplicación de las normas vigentes que son tomadas como el inicio de la tarea de protección y garantía de los derechos.

3.1.1 La acción de tutela y su procedencia

El artículo 86 de la Constitución Política, regula la acción de tutela como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de toda persona, cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública; empero, dispone que este mecanismo *“solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable”*, regla que es replicada por el Decreto 2591 de 1991 *“por el cual se reglamenta la acción de tutela”* en el numeral 1º del artículo 6º y en el artículo 8º.

Ha explicado la Corte Constitucional que, *“...como mecanismo principal, la tutela no procede sino cuando el peticionario no disponga de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz para la defensa de los derechos que han sido vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad pública, o de los particulares en los casos excepcionalmente previstos en la Constitución Política y en la Ley; como mecanismo transitorio es procedente la tutela cuando se utilice para “evitar un perjuicio irremediable” ...”*¹.

En este orden de ideas, la competencia del juez de tutela para proteger los derechos constitucionales es subsidiaria, es decir procede siempre que no exista otro medio de defensa judicial eficaz. Al respecto, la aludida Corporación precisó²:

“Frente a la necesidad de preservar el principio de subsidiariedad de la acción de tutela,³ se ha sostenido que aquella es improcedente si quien ha tenido a su disposición las vías judiciales ordinarias de defensa, no las utiliza ni oportuna ni adecuadamente, acudiendo en su lugar a la

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-324 del 12-08-1993, M.P.: Antonio Barrera Carbonell.

² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-753 de 2006.

³ Respecto a la naturaleza subsidiaria de la acción de tutela, la Corte en sentencia T-1222 de 2001 señaló: *“(...) el desconocimiento del principio de subsidiariedad que rige la acción de tutela implica necesariamente la desarticulación del sistema jurídico. La garantía de los derechos fundamentales está encomendada en primer término al juez ordinario y solo en caso de que no exista la posibilidad de acudir a él, cuando no se pueda calificar de idóneo, vistas las circunstancias del caso concreto, o cuando se vislumbre la ocurrencia de un perjuicio irremediable, es que el juez constitucional está llamado a otorgar la protección invocada. Si no se dan estas circunstancias, el juez constitucional no puede intervenir.”*

acción constitucional. Ello por cuanto que, a la luz de la jurisprudencia pertinente, los recursos judiciales ordinarios son verdaderas herramientas de protección de los derechos fundamentales, por lo que deben usarse oportunamente para garantizar su vigencia, so pena de convertir en improcedente el mecanismo subsidiario que ofrece el artículo 86 superior.”

Se infiere entonces, que de acuerdo con el principio de subsidiariedad de la acción de tutela, ésta resulta improcedente cuando es utilizada como mecanismo alternativo de los medios judiciales ordinarios de defensa previstos por la ley, pues de no entenderla así, su trámite se convertiría en un escenario de decisión de litigios, y no de protección de los derechos fundamentales.

3.2 FUNDAMENTO JURISPRUDENCIAL

Sentencia 560 del primero (1) de septiembre de dos mil diecisiete (2017), Magistrada Ponente Diana Fajardo Rivera:

“(…)

1. Consideraciones frente a la procedencia formal de la acción de tutela

La Sala Novena de Revisión concluye que la acción de tutela formulada por Luis Gerardo López Lasso contra el Departamento Administrativo de Planeación de Santiago de Cali no resulta ser formalmente procedente para resolver el asunto *sub examine*.

Es de precisar que: (i) el actor está legitimado para promoverla; (ii) se dirigió contra una autoridad pública que presuntamente transgredió los derechos fundamentales del actor; y, (iii) el amparo fue presentado en un término razonable tras la ocurrencia de los hechos que suscitaron la infracción *iusfundamental* alegada.

No obstante, no se cumplen los factores de subsidiariedad y residualidad del amparo constitucional. Lo anterior, por cuanto: (i) el actor cuenta con mecanismos de defensa procesales y judiciales para alegar las inconformidades surgidas con ocasión a las decisiones proferidas por la entidad accionada, en tanto no se encuentra en presencia de un perjuicio irremediable; y (ii) la acción de tutela es improcedente para controvertir decisiones de entidades territoriales respecto de asuntos relacionados con el uso de los suelos establecidos en los Planes de Ordenamiento Territorial. Para desarrollar la anterior conclusión, la Sala se apoya en las siguientes consideraciones.

“(…)”

1.1. Subsidiariedad de la acción de tutela

En virtud de lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 6º del Decreto 2591 de 1991, la subsidiariedad es un requisito de procedibilidad de la acción de tutela. En este sentido, solo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial para el amparo de sus derechos fundamentales o

cuando sea utilizada como mecanismo transitorio para evitar la ocurrencia de un perjuicio irremediable⁴.

Justamente, en la Sentencia SU-961 de 1999⁵ esta Corporación señaló que el juez constitucional deberá determinar si las acciones disponibles en el ordenamiento jurídico colombiano le otorgan una protección eficaz e idónea a quien presenta la acción de tutela. De carecer de las mencionadas características, el operador judicial deberá determinar si otorga el amparo de forma transitoria o definitiva.

Así, se concederá de manera transitoria si, las acciones ordinarias son amplias para proveer un remedio integral, pero no son lo suficientemente expeditas para evitar el acontecimiento de un perjuicio irremediable. En otras palabras, procederá *“cuando el peligro que se cierne sobre el derecho fundamental es de tal magnitud que afecta con inminencia y de manera grave su subsistencia, requiriendo por tanto de medidas impostergables que lo neutralicen”*⁶.

Desde esa perspectiva, la Corte Constitucional ha desarrollado algunas características que comprueban la existencia de un perjuicio irremediable:

- (i) Que el perjuicio sea inminente, es decir que no basta con que exista una mera posibilidad de que se produzca el daño;
- (ii) Que las medidas que se requieren para evitar la configuración del perjuicio, sean urgentes;
- (iii) Que el perjuicio que se cause sea grave, lo que implica un daño de gran intensidad sobre la persona afectada;
- (iv) Que la acción de tutela sea impostergable, es decir que de aplazarse, se corra el riesgo de que ésta sea ineficaz por inoportuna⁷.

Ahora bien, esta Corporación ha señalado que el amparo *iusfundamental* procede como mecanismo principal cuando se pueda concluir que el mecanismo de defensa judicial establecido por el legislador para resolver las reclamaciones, no resulta idóneo o eficaz para proteger adecuada, oportuna e integralmente los derechos fundamentales presuntamente afectados.

Concretamente, el examen de idoneidad de los medios de defensa permite verificar la capacidad del mecanismo ordinario para solucionar el problema jurídico propuesto. Por su parte, en el estudio de la eficacia del instrumento ordinario, se deberá comprobar el potencial para proteger de manera oportuna e integral el derecho⁸.

1.1.1. Procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de tramite expeditos por la Administración

⁴ Véanse, entre otras, las Sentencias T-336 de 2009, M.P. Juan Carlos Henao Pérez, T-436 de 2009, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto, T-785 de 2009, M.P. María Victoria Calle Correa, T-799 de 2009, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-130 de 2010, M.P. Juan Carlos Henao Pérez y T-136 de 2010, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

⁵ M.P. Vladimiro Naranjo Mesa.

⁶ Ver Sentencias T-634 de 2006, M.P. Clara Inés Vargas Hernández, T-140 de 2013 M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, T-953 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva y T-578 de 2016, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva.

⁷ Ver Sentencias T-702 de 2008, M.P. Manuel José Cepeda Espinosa, T-494 de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, T-1316 de 2011, M.P. Rodrigo Uprimny Yepes, T-232 de 2013, M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez, T-527 de 2015, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

⁸ Sentencia T- 030 de 2015, M.P. Martha Victoria Sáchica Méndez y T-103 de 2017, M.P. Gloria Stella Ortíz Delgado.

Generalmente, la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, de trámite o preparatorios, pues el accionante cuenta con mecanismos idóneos de defensa procesal en el ordenamiento jurídico colombiano, tales como solicitar nulidades, interponer recursos o intervenir en el trámite en procura de defender sus derechos, o acudir a la jurisdicción contencioso administrativa. En el caso de actos definitivos, se ha considerado que se cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa. Por su parte, los actos de trámite o preparatorios, podrán ser controvertidos cuando esté en firme el acto administrativo definitivo.

No obstante, esta Corporación ha estudiado la procedencia excepcional de la acción de tutela para controvertir actos definitivos y de trámite de las entidades de orden nacional y territorial, distinguiéndolos según su naturaleza. Al respecto, ha establecido que los primeros, son aquellos que incluyen *“la manifestación de la voluntad de la administración, tendiente a producir efectos jurídicos ya sea creando, modificando o extinguiendo derechos para los administrados o en contra de éstos, tiene como presupuestos esenciales su sujeción al orden jurídico y el respeto por las garantías y derechos de los administrados”*⁹. Mientras que los segundos, *“no expresan en concreto la voluntad de la administración, simplemente constituyen el conjunto de actuaciones intermedias que preceden a la formación de la decisión administrativa que se plasma en el acto definitivo”*¹⁰.

En lo relacionado con la procedencia de la acción de tutela para la protección de los derechos fundamentales que pudieran verse amenazados o vulnerados por actos definitivos emitidos por la administración, la Corte Constitucional ha manifestado que los administrados cuentan con los recursos de la vía gubernativa y la jurisdicción contencioso administrativa¹¹.

Precisamente, el artículo 74 del CPACA, establece que contra los actos definitivos procederán los recursos de reposición, ante quien expidió la decisión para que la aclare, modifique, adicione o revoque; el de apelación, ante el inmediato superior administrativo o funcional; y el de queja, cuando se rechace el de apelación. Es de precisar que resulta imprescindible el agotamiento de los recursos de la vía gubernativa para que los actos definitivos sean controvertibles ante la jurisdicción de lo contencioso administrativa¹².

Desde esa óptica, la Corte ha señalado que la acción de tutela solo resultará procedente para controvertir actos administrativos definitivos *“cuando éstos vulneran derechos fundamentales y existe la posibilidad de ocurrencia de un perjuicio irremediable, de tal manera que se haga necesaria la protección urgente de los mismos”*¹³. En esta medida, si no se logra probar el perjuicio en el asunto, el amparo se tornará improcedente, bajo el entendido que existen mecanismos de defensa judicial ordinarios ante la jurisdicción contencioso administrativa¹⁴.

Ahora bien, en virtud de lo señalado en el artículo 75 del mismo Código, los actos de trámite, preparatorios, o de ejecución, no son susceptibles, por regla general, de recursos en vía gubernativa. Lo anterior, por cuanto los mismos contribuyen a la

⁹ Sentencia C-1436 de 2000, M.P. Alfredo Beltrán Sierra.

¹⁰ Sentencia SU-201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹¹ Sentencia T- 552 de 1992, M.P. Fabio Morón Díaz y Sentencia SU-713 de 2006, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹² Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Art. 161.

¹³ Sentencia T-012 de 2009, M.P. Rodrigo Escobar Gil.

¹⁴ Sentencia T-016 de 2008, M.P. Mauricio González Cuervo, T-012 de 2009 M.P. Rodrigo Escobar Gil, T-041 de 2013, M.P. Mauricio González Cuervo.

efectiva realización de una actuación, más no le pone fin a esta¹⁵. Precisamente, en Sentencia SU- 201 de 1994¹⁶ la Corte Constitucional indicó que:

“Los actos de trámite y preparatorios, como su nombre lo indica, dan impulso a la actuación preliminar de la administración, o disponen u organizan los elementos de juicio que se requieren para que ésta pueda adoptar, a través del acto principal o definitivo, la decisión sobre el fondo del asunto”.

En consecuencia, al ser un acto que no define una actuación determinada, que contenga una declaración de la administración que cree, transforme o extinga una situación jurídica determinada, se ha considerado que *“sería inane una declaración judicial sobre un acto que analizado individualmente, no tiene efectos jurídicos claros y concretos”*¹⁷. Así las cosas, su control solamente será viable frente al acto definitivo, ya sea interponiendo los recursos procedentes contra él, o bien denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa¹⁸.

A la luz de lo expuesto, esta Corporación ha considerado que, en la medida que los actos de trámite o preparatorios tienen por objeto impulsar las actuaciones administrativas, que tendrán reflejo en un acto principal posterior, la acción de tutela es, por regla general, improcedente. Sin embargo, a título de excepción, en aquellos casos en los que el acto de trámite resuelva un asunto de naturaleza sustancial, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada y, que amenace o vulnere derechos fundamentales, será procedente el amparo como mecanismo definitivo¹⁹.

Así, ha dicho la Corte que las razones que justifican la procedencia excepcional de la acción de tutela contra actos administrativos de trámite, siempre y cuando decidan una cuestión sustancial dentro de una actuación administrativa, son:

“- Esta clase de actos no son susceptibles de acción contenciosa administrativa y, en tal virtud, no existe medio alternativo de defensa judicial que pueda ser utilizado para amparar los derechos constitucionales fundamentales vulnerados o amenazados de manera inmediata.

- Según el art. 209 de la C.P., “[l]a función administrativa esta (sic) al servicio de los intereses generales y se desarrolla con fundamento en los principios de igualdad, moralidad, eficacia, economía, celeridad, imparcialidad y publicidad...” y el artículo 29 de la C.P, garantiza el debido proceso en las actuaciones administrativas. La tutela contra actos de trámite que definen una cuestión esencial dentro de la actuación administrativa, a la manera de una medida preventiva, como se explicó antes, persigue la finalidad de que las actuaciones administrativas adelantadas con anterioridad a la adopción de la decisión final se adecuen a los mencionados principios y aseguren el derecho de defensa de los administrados. De esta manera, se logra la efectividad de los derechos de los administrados en forma oportuna, se les evita el tener

¹⁵ Sentencia T- 533 de 2014 M.P. Luis Guillermo Guerrero Pérez.

¹⁶ M.P. Antonio Barrera Carbonell.

¹⁷ Sentencia T- 682 de 2015 M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub y Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra.

¹⁸ Consejo de Estado, Sección Tercera, agosto 19 de 2004, expediente 12279, Consejero Ponente Ramiro Saavedra Becerra

¹⁹ Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell, Sentencia 10-12 de 2010 M.P. María Victoria Calle Correa, SU-617 de 2013, M.P. Nilson Pinilla Pinilla, T-499 de 2013, M.P. Luis Ernesto Vargas Silva, Sentencia T- 682 de 2015, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

que acudir necesariamente a la jurisdicción de lo contencioso administrativo para obtener su protección, a través de la impugnación del acto definitivo y, consecuentemente, se conjura la proliferación de los procesos ante dicha jurisdicción, lo cual indudablemente redundará en beneficio del interés público o social.”²⁰

Por lo anterior, le corresponderá al juez constitucional analizar si un determinado acto de trámite o preparatorio tiene la virtud de definir una situación especial y sustancial dentro de la actuación administrativa, y que por consiguiente, sea susceptible de ocasionar la vulneración o amenaza de violación de un derecho constitucional fundamental, para que proceda el amparo de tutela de manera definitiva.²¹

En definitiva, por regla general la acción de tutela es improcedente para controvertir actos administrativos definitivos, al existir un mecanismo de defensa judicial en la jurisdicción contenciosa administrativa. Lo mismo, sucederá con los actos de trámite o preparatorios, pues al ser actos que no tienen efectos jurídicos claros y concretos, su control solamente se realizará frente al acto definitivo, interponiendo los recursos procedentes contra él o denotando alguna causal de anulación ante la jurisdicción en lo contencioso administrativa. Sin embargo, cabe precisar que, si en el asunto se verifica el acto de trámite resuelve un asunto de naturaleza sustancial y de fondo, que evidencie una actuación irrazonable o desproporcionada por parte del funcionario que la emita, la acción de tutela se activará para conceder un amparo transitorio o definitivo.

Sentencia T-571 de 2015, Magistrada Ponente María Victoria Calle Correa:

4. Improcedencia de la acción de tutela por falta de prueba

Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: *“el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso”*.

En igual sentido, ha manifestado que: *“un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario.”* Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.

Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio **“onus probandi incumbit actori”** que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación

²⁰ Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell. En esa oportunidad la Corte estudio el cuestionamiento constitucional contra unos actos de trámite (suspensión provisional del cargo y denegación de pruebas) expedidos por la Personería del Distrito Capital de Bogotá dentro de un proceso disciplinario, y determinó que la tutela era procedente porque se trataban de decisiones sustanciales que influían en la decisión final.

²¹ Sentencia SU – 201 de 1994, M.P. Antonio Barrera Carbonell.

del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho.

No obstante lo anterior, la Corte ha señalado que existen situaciones excepcionales en las que se invierte la carga de la prueba, en virtud de las circunstancias especiales de indefensión en las que se encuentra el peticionario, teniendo la autoridad pública accionada o el particular demandado, el deber de desvirtuarla. Así, se presumen ciertos los hechos alegados por el accionante hasta tanto no se demuestre lo contrario. Esto sucede por ejemplo en el caso de personas víctimas del desplazamiento forzado, en el que la Corte ha determinado presumir la buena fe e invertir la carga de la prueba en aras de brindarle protección a la persona desplazada. Igual sucede en materia de salud para el suministro de medicamentos excluidos del POS, en los que se han establecido algunas reglas probatorias, como por ejemplo cuando se afirma carecer de recursos económicos por parte del actor (negación indefinida), situación en la que “*se invierte la carga de la prueba correspondiendo en ese caso a la entidad demandada demostrar lo contrario*”.

4. EL CASO CONCRETO

El examen del presente expediente de tutela deja ver que el actor pretende que, por acción de tutela, en procura de su derecho al debido proceso y acceso a la administración de justicia, que alega como vulnerado se ordene:

1. Que se tutelen los derechos invocados.
2. Que se ordene el levantamiento de la medida cautelar ordenada.

Señala la accionada

Respecto al derecho fundamental de debido proceso, acceso a la justicia y al mínimo vital este despacho considera que es improcedente por cuanto al señor JOSE IVAN LOPEZ PEREZ se le inicio proceso de cobro coactivo respecto de la contribución de valorización con fundamento en los títulos ejecutivos 7135782, 7136180 y 7138990 que recaen sobre los predios identificados con ficha catastral 01040000009500090000000000 ubicado en CALLE 18 15-39 CRAS. 15 Y 16, 01040000010600130000000000 ubicado en la K 15 17 42 y 01040000009009049000000047 ubicado en la C 19 20 32 L 1 ED CAROLINA respectivamente. Siguiendo el proceso de cobro coactivo del estatuto tributario artículo 826, se procedió a hacer los mandamientos de pago números 22174 del 8 de octubre de 2021, 22477 del 8 de octubre de 2021, 240058 del 8 de octubre de 2021 los cuales quedaron notificados mediante correo certificado con número de guía MN127835783CO el cual fue devuelto, MN127838816CO notificado el 27/10/2021 y MN127838816CO notificado el 27/10/2021 subsidiariamente se publicó por aviso en la página web de la alcaldía el día 02 de noviembre de 2021. Frente a las acciones que disponía el tutelante ante los mandamientos de pago y siguiendo los procedimientos del estatuto tributario artículo 830 y 831 solo disponía del término de 15 días para interponer las excepciones al mandamiento de pago, las cuales no fueron interpuestas. En consideración a lo anterior y con relación a las pretensiones planteadas por el accionante, manifestamos al Despacho de manera respetuosa que existen otros medios de defensa y/o garantía para que no se vulneren los derechos invocados.

Pide se decrete la improcedencia de la acción de tutela por no cumplir el principio de subsidiariedad.

Ahora bien, del estudio realizado anteriormente, considera este despacho que de lo adosado en el expediente no se extrae actuación alguna que conlleve a concluir la vulneración de los derechos fundamental del accionante, como quiera que éste no aportó prueba dentro de la acción tutelar que si quiera permitiera inferir ha agotado todos los recursos de ley con los que cuenta para controvertir la decisión de la Administración Municipal respecto a su proceso de cobro coactivo.

Observa el despacho que la accionante no demuestra haber agotado los recursos de ley para el proceso objeto de la presente acción.

Cabe reiterar que la acción de tutela, es residual o subsidiaria porque no procede cuando existen otros recursos o medios de defensa judiciales para salvaguardar los derechos vulnerados, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

En el presente caso la accionante cuenta con otros medios de defensa como es, inicialmente, haber interpuesto los recursos creados para el efecto, y, en segundo lugar, acudir ante su Juez natural, toda vez que la actuación del ente territorial accionado y sus actos administrativos, son demandables ante la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, sin que obre en el expediente prueba alguna de perjuicio irremediable para la actora, que permitiera evidenciar la estructuración de los elementos que para su existencia ha establecido la jurisprudencia constitucional, así: *“Para que exista un perjuicio irremediable, es necesario que se estructuren cuatro elementos básicos, determinados por la Corte Constitucional en la sentencia T-225/ 93²²; a saber: el perjuicio ha de ser inminente, las medidas para corregirlo deben ser urgentes, el daño debe ser grave y su protección impostergable.”*²³

Por el contrario, del acervo probatorio no se puede deducir que, si existía el riesgo de que sufriera un daño, y ser grave desde un punto de vista constitucional, pues no se observa amenaza con privarlo de las condiciones que hagan posible una existencia que atente contra su derecho a la igualdad o sus derechos laborales. Lo anterior, por cuanto puede advertirse que, en definitiva, solo se le podría ocasionar un perjuicio de carácter puramente patrimonial, elemento que resulta insuficiente para sostener que la acción de tutela deba declararse procedente a pesar de existir otros medios de defensa judicial.

En efecto, como lo demarca el numeral 1º del artículo 6 del Decreto 2591 de 1991, citado en precedencia, la existencia de esos otros recursos o medios de defensa judiciales debe ser apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante, y así se ha procedido, para afirmar que el acto administrativo es susceptible de ser discutido ante la jurisdicción contencioso administrativa, mediante el respectivo medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, trámite dentro del cual puede pedir la suspensión provisional de los actos acusados, medida cautelar contemplada en el artículo 230 numeral 3º del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, deviniendo en un mecanismo judicial idóneo y expedito para la protección de los derechos fundamentales.

²² Aplicados igualmente en las sentencias: T- 015/ 95 y T – 468 /99.

²³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia T-383 del 05-04- 2001, M.P.: Rodrigo Escobar Gil.

En consecuencia y al tenor de lo expuesto en los párrafos anteriores, se declarará la improcedencia de esta acción de tutela frente al pedimento, por las razones expuestas en esta providencia.

En mérito de lo expuesto la Jueza Tercera Civil Municipal de la ciudad de Armenia, Departamento del Quindío, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO: Declarar improcedente, por no cumplir con el principio de subsidiariedad, la acción interpuesta por José Iván López Pérez.

SEGUNDO: Al (la) accionante, accionados, y/o vinculados se les remitirá, copia de esta sentencia, por medio de la Secretaría de este Juzgado.

TERCERO: El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia elaborará los oficios para la notificación de esta sentencia a las partes y vinculados (as) y los enviará, así:

1. Accionante:

1.1. dcortez@gomezyruiz.com

2. Accionados:

2.1. notificacionesjudiciales@armenia.gov.co

CUARTO: El Centro de Servicios Judiciales para los Juzgados Civiles y de Familia del Circuito Judicial de Armenia, desde la fecha de envío de los oficios que notifican este auto, consultará y agregará para este expediente el certificado de entrega de la empresa postal oficial o el que emita el correo electrónico para cada uno de aquéllos y anotará en ellos el número del oficio al que pertenece.

QUINTO: Remitir la actuación a la Corte Constitucional, de no ser impugnada la providencia, para su eventual revisión en la forma dispuesta en el Acuerdo PCSJA20-11594 del 13 de julio de 2020 expedido por el Honorable Consejo Superior de la Judicatura, y una vez se surta este trámite se archivará el expediente.

LFSS/

Notifíquese y cúmplase

Firmado Por:
Karen Yary Caro Maldonado
Juez
Juzgado Municipal
Civil 003

Armenia - Quindío

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21eb6d84e32fe9dd34d19ed654012ae0cb8067ac588e3689dfae72ec06ae1a51**

Documento generado en 26/10/2023 04:48:15 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>